



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a complementar la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 11 de octubre del año en curso dentro de la acción de tutela promovida por **José Robinson Castaño Echeverry**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.827.355, quien actúa en nombre propio, contra la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**.

II. ANTECEDENTES

- Mediante sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre del año en curso, el despacho resolvió conceder la protección del derecho al debido proceso administrativo del accionante; además, en los antecedentes de la acción de tutela, sobre la respuesta de la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** se indicó lo siguiente:

“Corrido el término de traslado la Escuela Superior guardó silencio, pese a que el auto admisorio de la acción de tutela le fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co, y, cuya confirmación de entrega se efectuó el 27 de septiembre del año en curso (Fl. 5 doc. PDF 05ConstanciasNotificacionAutoAdmiteTutela).”

Igualmente, en el acápite de Consideraciones -análisis del caso concreto-, se especificó lo siguiente:

*“Frente a lo expuesto por el actor, la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** no se pronunció respecto a los hechos y pretensiones formulados en el escrito de tutela, aunque fue debidamente notificada del auto admisorio de la acción constitucional; razón por la cual, se dará aplicación a la figura de presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica que: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

- Una vez notificada la sentencia de primera instancia, mediante mensaje de datos allegado el día de hoy -12/10/2023- la jefe de la Oficina Jurídica de la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** informó que “... encontrándose dentro del término judicial otorgado, procedió a emitir respuesta a la acción de tutela instaurada por el Sr. JOSÉ ROBINSON CASTAÑO ECHEVERRY el pasado 28 de septiembre al correo electrónico: tutelaj01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo ordenado por la Señora Juez a través del numeral sexto (6°) del auto admisorio de la demanda...”

En el mismo sentido, aportó pantallazo del mensaje de datos remitido el pasado 28 de septiembre.

- Conforme al memorial allegado, se procedió a verificar el correo electrónico instituido por este despacho para el trámite de las acciones constitucionales, esto es, tutelaj01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, constatando que efectivamente el 28 de



septiembre de 2023 a las 15:49 horas, se recibió mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co, con el asunto “Notificar Auto Admisorio Tutela 50006 3153 001 2023 00256 00 José Robinson Castaño Echeverry”, con el cual se allegaron siete (7) archivos adjuntos, entre ellos el informe requerido dentro de la presente acción de tutela.

2.1. Respuesta de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

La Jefe de la Oficina Jurídica, indicó lo siguiente:

- Los Concejos Municipales, conforme lo dispone el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, efectuarán los trámites necesarios para la realización del concurso de méritos para la selección de Personeros, los cuales pueden ser adelantados por Universidades o Instituciones de Educación Superior Públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personas.
- Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del Personero Municipal por parte del Concejo debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.
- Con base en lo anterior, los Concejos Municipales que ahora apoya la **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**, suscribieron convenios interadministrativos con el objeto de: “*Aunar esfuerzos financieros, técnicos, administrativos, operativos y jurídicos para desarrollar el Concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal para el período 2024 – 2028*”.
- La cláusula segunda de los Convenios Interadministrativos celebrados entre la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y los Concejos Municipales, estableció como compromiso a cargo de los Concejos, suscribir el acto administrativo que contiene la convocatoria pública y los criterios del proceso de selección y, efectuar la publicación de acuerdo con el cronograma en su página web o la del municipio, además de los medios de difusión con los que cuente la Corporación.
- El pasado 11 de agosto de 2023, la **Escuela Superior de Administración Pública – ESAP**, en su calidad de operador del concurso público de méritos para 400 municipios de quinta y sexta categoría, publicó la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023 por medio de la cual se establece el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, a través de la plataforma dispuesta para el concurso: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>.
- El día 17 de agosto de 2023, la ESAP procedió a publicar Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023, por medio de la cual se modificó la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023, en lo relativo a las fechas establecidas al interior el cronograma. De acuerdo con la Resolución No. SC- 1019 de 17 de agosto de 2023, el pasado 25 de agosto de 2023, se dio apertura a las inscripciones de los interesados en participar en el Concurso Público de Méritos: Personeros Municipales 2024 – 2028 y hasta las 23:55 horas del 31 de agosto de 2023.
- El 18 de agosto de 2023, en cumplimiento de los compromisos en calidad de operador del concurso, la ESAP publicó el INSTRUCTIVO PARA USO DEL APLICATIVO - PERSONEROS



2024 – 2028, por medio del cual, se brinda a los aspirantes el paso a paso y los requisitos para poder inscribirse de manera efectiva al concurso.

- El día 06 de septiembre de 2023, ante la inmensa acogida que ha tenido el Concurso Público de Méritos: Personeros Municipales 2024 – 2028 y en uso de sus facultades legales, la Escuela Superior de Administración Pública, expidió la Resolución 1133, “Por medio de la cual se modifica la Resolución SC -1019 de 2023”, en donde resuelve ampliar el plazo de inscripciones desde el 11 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2023.

- El día 27 de septiembre de 2023, fue admitida y notificada por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta, la tutela presentada por el señor **José Robinson Castaño Echeverry**, quien manifiesta que se están vulnerando sus derechos al debido proceso, trabajo y al acceso a cargos públicos.

Conforme a los antecedentes, la jefe de la oficina jurídica señaló tres fundamentos jurídicos, primero, inexistencia de amenaza, vulneración o violación de derechos, teniendo en cuenta que, el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, trabajo y al acceso a cargos públicos, puesto que no superó la etapa de verificación de requisitos mínimos del Concurso Público de Méritos: Personeros Municipales 2024 – 2028, en virtud de los criterios definidos en las resoluciones de convocatoria, los cuales considera que están basados en erróneas interpretaciones legales; sin embargo, precisó que la **ESAP** ejecutó el proceso de verificación de los requisitos mínimos de manera correcta y en este sentido, el hoy accionante no acreditó el requisito mínimo de nacionalidad para el cargo convocado, habida cuenta que no aportó el documento requerido en las disposiciones que rigen el concurso.

Segundo, carácter vinculante de las resoluciones de convocatoria, señaló que, es necesario resaltar el carácter vinculante de las resoluciones que regulan la convocatoria, toda vez que, mediante sendos pronunciamientos jurisprudenciales, entre los cuales se encuentra la Sentencia SU 067/223, se ha determinado que, el acuerdo o la resolución de convocatoria, es una regla de suma importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, pues es la convocatoria la norma que regula el proceso de selección. Y, por tanto, la Corte Constitucional la ha señalado como norma jurídica primordial para el desarrollo de estos e incluso, atendiendo la relevancia de dicho acto administrativo, se ha detenido a definirla como “ley del concurso”. En tal sentido, solicita se reconozca el carácter vinculante de la resolución de convocatoria y se decrete improcedente la pretensión del accionante, pues de cualquier manera acceder a esto, implica un trato diferenciado entre iguales y se desconoce la ascendencia de la norma reguladora del concurso, que fija a la luz de la normatividad aplicable, los lineamientos del cargo a proveer.

Finalmente, el tercero, improcedencia de la acción de tutela por inobservancia del requisito de subsidiariedad, manifiesta que, respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa jurídica, salvo que aquella sea utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siempre y cuando el mismo pueda atribuírsele la calidad de inminente, grave, urgente o impostergable. De manera, el caso que nos ocupa, el accionante busca que en sede de tutela se dirima un asunto que podría ser objeto de conclusión en sede contencioso-administrativa, previendo que, es un asunto que recae en la interpretación de la norma y en la discrepancia con lo establecido en un acto administrativo, en este sentido, la acción de tutela torna a ser improcedente al no cumplir con el criterio de subsidiariedad.



En síntesis, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito de subsidiariedad; y, subsidiariamente, solicita negar el amparo formulado por el accionante, teniendo en cuenta que tal y como se acreditó no existe vulneración a los derechos invocados, toda vez que la **ESAP** ejecutó el proceso de verificación de los requisitos mínimos de manera correcta y en este sentido, el hoy accionante no acreditó el requisito mínimo de nacionalidad para el cargo convocado.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la adición de sentencias, el Código General del Proceso en su artículo 287 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Entonces, habilitada la suscrita para hacerlo, encontrándonos dentro del término de ejecutoria de la providencia a complementar, y, atendiendo que, efectivamente, se omitió resolver sobre la contestación a la acción de tutela formulada por la entidad accionada, la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**, procede el despacho a hacer las precisiones de rigor.

A este respecto, se precisa que aun cuando en el fallo de tutela no se tuvo en cuenta la respuesta allegada por la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** el 28 de septiembre del año en curso, la cual no se anexó al expediente digitalizado por error en la consulta de la bandeja de entrada del correo electrónico institucional designado para las acciones constitucionales; sin embargo, los argumentos esgrimidos por la jefe de la oficina jurídica de la entidad accionada en su defensa, si fueron analizados en la sentencia en cuestión.

Así, obsérvese que en la parte considerativa del fallo proferido el 11 de octubre de 2023, se analizó **sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se dirige contra decisiones adoptadas al interior de un Concurso de Méritos**, apartado en el que se concluyó lo siguiente:

“Con base en lo anterior, se concluye que la acción de tutela, en este caso particular, es procedente de forma excepcional, esto, para cuestionar actos administrativos proferidos al interior de un Concurso de Méritos, no por la configuración de un perjuicio irremediable, como acostumbra a definirse, sino a la eficiencia e idoneidad de los medios ordinarios que existe y al que se debe acudir para garantizar los derechos que puedan afectarse al interior de un concurso de méritos, siendo estos los consagrados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En ese orden de ideas, deberá el Juez Constitucional, en cada escenario particular, analizar si estos medios resultan idóneos y eficaces para salvaguardar los derechos del accionante.”



Por tanto, al ser procedente la presente acción de tutela, en el aparte del análisis del caso concreto, se explicaron las razones fácticas y jurídicas por las cuales se consideró que existía transgresión del derecho al debido proceso administrativo del actor, esto, debido a que, precisamente, atendiendo el **carácter vinculante de las resoluciones de convocatoria**, se consideró que la “... **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- NO** se sujetó a las normas propias del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, esto, por cuanto según los antecedentes se puede verificar que el 11 de septiembre del año en curso, el señor **José Robinson Castaño Echeverry** formuló “Solicitud de habilitación de Plataforma para cargue correcto de la cédula de ciudadanía”, mediante mensaje de datos direccionado a la dirección de correo electrónico concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co; petición que se hizo dentro de la Ampliación del término de inscripción de aspirantes en el aplicativo dispuesto para el concurso, ordenado mediante Resolución No. SC – 1133 del 6 de septiembre de 2023; sin embargo, la Escuela accionada no contestó la solicitud del peticionario, y, peor aún, no le habilitó la plataforma para corregir el yerro, pese a que se encontraba dentro del término de inscripción, el cual se amplió hasta el 15 de septiembre de 2023.”

Esto, por cuanto el despacho hizo un recuento exhaustivo de cada uno de los actos administrativos proferidos al interior del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024 – 2028, para lo cual se consultó la plataforma del concurso (<http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>).

Con base en los precedentes, se procede a complementar la sentencia de tutela proferida el 11 de octubre de 2023, en el sentido de agregar la contestación allegada por la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** mediante mensaje de datos del 28 de septiembre del año en curso; empero, se concluye que, la decisión adoptada en la parte resolutive debe mantenerse incólume.

Finalmente, se ordenará al Director de la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** o a quien corresponda, de manera inmediata y en el término perentorio de un día (1), contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a enterar **a quienes participan en el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, y a los demás terceros con interés jurídico en las resultas de esta acción**, de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2023, y, de la presente providencia complementaria, en específico ha de insertar y publicar en sitio a la vista en su página web tales documentos, mediante aviso informar los datos de este proceso (número, partes, asunto y correo electrónico del juzgado) y de manera expresa indicarles, que cuentan con el término de tres (3) días para formular recurso de impugnación si a así lo consideran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional;

RESUELVE:

Primero: Adicionar la sentencia de tutela proferida el 11 de octubre de 2023, en el sentido de agregar la contestación allegada por la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** mediante mensaje de datos del 28 de septiembre del año en curso.

Segundo: Advertir que la decisión adoptada en la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2023, se mantiene incólume.

Tercero: Ordenar al Director de la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** o a quien corresponda-, de manera inmediata y en el término perentorio de un día (1), contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a enterar **a quienes participan en el Concurso**



Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, y a los demás terceros con interés jurídico en las resultas de esta acción, de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2023, y, de la presente providencia complementaria, en específico ha de insertar y publicar en sitio a la vista en su página web tales documentos, mediante aviso informar los datos de este proceso (número, partes, asunto y correo electrónico del juzgado) y de manera expresa indicarles, que cuentan con el término de tres (3) días para formular recurso de impugnación si a así lo consideran.

De esta gestión la entidad debe anexar soporte a este despacho en el plazo otorgado.

Cuarto: Advertir que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dadas las actuales circunstancias de excepción por Covid-19.

Quinto: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513ef9b23445723058f61aabc03199e5f65e7c579ccfee2e1f3505943072bbd6**

Documento generado en 12/10/2023 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho al debido proceso de la persona que participó en un Concurso de Méritos adelantado por la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**.

II. ANTECEDENTES

1. De la tutela

La presente solicitud de amparo constitucional la promueve **José Robinson Castaño Echeverry**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.827.355, quien actúa en nombre propio, contra la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**.

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023 la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** estableció como fecha de inscripción el lapso comprendido entre el 22 y el 28 de agosto del año que transcurre, para el Concurso de Méritos de Personeros Municipales del período 2024-2028.
- A través de la Resolución SC-1019 del 17 de agosto de 2023 se modificó la fecha de inscripción, señalándose para tal efecto, el período comprendido entre el 25 y el 31 de agosto de 2023.
- Realizó la inscripción a este concurso de méritos dentro del período señalado en el hecho segundo, es decir, entre el 25 y el 31 de agosto de 2023. Para tal efecto, se postuló para tres (3) municipios: uno (1) en el Departamento de Cundinamarca, de quinta categoría, y dos (2) en el Departamento del Meta, ambos de sexta categoría.
- Al momento de diligenciar los datos básicos y mientras cargaba la cédula de ciudadanía a la Plataforma, por error el aspirante cargó el Acta de Grado de Abogado.
- Una vez se percató del error cometido trató de corregirlo, pero le fue imposible modificar la información. Por tal razón continuó con el diligenciamiento de la información que la Plataforma le pedía.
- Al momento de diligenciar la Experiencia Profesional y Docente, contenida en el paso 3 de la Plataforma, anexó una certificación laboral con la cual acreditaba que actualmente funge como Personero Municipal de Castilla la Nueva.
- Una vez finalizada la inscripción se le asignó el Código de Registro 16930698823389.



- El 11 de septiembre de 2023, vía correo electrónico, solicitó a la **ESAP** que, en cuanto fuese posible se le habilitara la Plataforma para poder cargar de manera correcta su cédula de ciudadanía.
- El 12 de septiembre del año en curso la **ESAP** le respondió que “(...) si ya se había finalizado el proceso de inscripción no era posible la modificación de los datos por parte de la ESAP”.
- El 20 de septiembre de 2023 formuló reclamación a la **ESAP** frente a la decisión de inadmitirlo para participar en el Concurso de Personeros 2024- 2028, pues de acuerdo con el listado de admitidos que fuese publicado el día anterior, 19 de septiembre, se argumentó por parte de esta entidad que “se me inadmitía, por no ser ciudadano colombiano de nacimiento”. En dicha reclamación manifestó que había nacido en Orocué (Casanare) y que su cédula Nro. 7.827.355 había sido expedida en Castilla la Nueva, y anexó copia de su cédula ampliada al 150 % y escaneada por ambas caras, y la cual podía ser consultada a través de un link, el cual se adjuntó a dicha reclamación. Adicionalmente informó que actualmente se desempeñaba como Personero Municipal de Castilla la Nueva.
- El 25 de septiembre de 2023 la **ESAP** dio respuesta a la reclamación formulada por el accionante, y a la cual se hizo referencia en el hecho anterior. En dicha respuesta la **ESAP** volvió a negar la posibilidad de corregir el yerro cometido y, de esta manera, pudiese acreditar su calidad de ser ciudadano colombiano de nacimiento.
- Algunos de los argumentos de la **ESAP** para responder de manera negativa su reclamación son los siguientes:

“(...) para el caso particular, se debe señalar que la no presentación del documento de identidad escaneado por ambas caras impide realizar la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, entre ellos, contar con la nacionalidad de colombiano de nacimiento.

En el caso aquí revisado, una vez verificados los soportes aportados por JOSE ROBINSON CASTANO ECHEVERRY identificado con CC 7827355 se evidencia que no cargó a la plataforma de inscripción la cédula de ciudadanía, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución de Convocatoria, al tiempo que no acredita las calidades exigidas en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994 “.

- Además de la Certificación Laboral con la cual acredita que actualmente es el Personero Municipal de Castilla la Nueva, cargó a la Plataforma del Concurso de la ESAP otros documentos en los cuales aparece plasmado el número de su cédula de ciudadanía, entre ellos: copia del Acta de Grado de Ingeniero Agrónomo, copia del Acta de Grado de Abogado, copia del Diploma de Grado de Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses.

Con base en los precedentes, el accionante solicita lo siguiente:

- Que se tutele la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos del señor **José Robinson Castaño Echeverry**, los cuales le vienen siendo vulnerados por parte de la **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-**, al inadmitirlo para participar en el concurso de méritos de personeros municipales período 2024- 2028, el cual adelanta dicha entidad.



- Que como consecuencia de dicha protección se ordene a la accionada para que de manera inmediata realice los trámites administrativos necesarios a que haya lugar con el fin de garantizar que el señor **José Robinson Castaño Echeverry** sea admitido y pueda participar en el concurso de méritos de personeros municipales período 2024-2028.
- Que se suspenda de manera provisional el concurso de méritos de personeros municipales período 2024-2028 que actualmente adelanta la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

2. Admisión y respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 27 de septiembre del año en curso, se dispuso la notificación de la accionada **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**, y, de los vinculados **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, el **Concejo Municipal de Castilla la Nueva, Meta**, la **Procuraduría Provincial de Villavicencio**, la **Procuraduría Regional del Meta**, la **Procuraduría General de la Nación** y el **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación**.

En la misma providencia, se resolvió negar la medida provisional solicitada por el actor, que consistía en que se suspendiera de manera provisional el concurso de méritos de personeros municipales período 2024-2028 que actualmente adelanta la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

Posteriormente, mediante auto proferido el 6 de octubre del presente año, se ordenó la vinculación de **las personas que participan en el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028 y demás interesados**. En la misma providencia, se ordenó al Director de la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**, que procediera a enterar a quienes participan en el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, y a los demás terceros con interés jurídico en las resultas de esta acción, del escrito de tutela y el auto admisorio, en específico, se le instruyó para que insertara y publicara en sitio a la vista en su página web tales documentos, mediante aviso informara los datos de este proceso (número, partes, asunto y correo electrónico del juzgado) y de manera expresa indicara, que cuentan con el término de un (1) día para pronunciarse si es su deseo, sin perjuicio adicionalmente de remitir lo pertinente a los correos electrónicos de estos.

La anterior comisión fue cumplida por la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**, mediante publicación en la plataforma del concurso.

2.1. Respuesta de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio.

La Procuradora solicita se exonere de toda responsabilidad a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Procuraduría Provincial de Instrucción Villavicencio**, conforme a la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que considera que se ha actuado conforme a las competencias constitucionales y legales, sin que se pudiesen establecer responsabilidades por haber amenazado, atentado o vulnerado derecho alguno de la accionante.

2.2. Respuesta del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La coordinadora del grupo Interno de trabajo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales señala que, no se evidencia ninguna violación a los derechos invocados por la parte accionante, en ejercicio del derecho de contradicción, motivo por el cual solicita se desvincule a ese ministerio de la



acción de tutela, en cuanto no se ha logrado establecer o demostrar que no ha vulnerado el derecho fundamental alegado.

2.3. Respuesta del Concejo Municipal de Castilla La Nueva, Meta.

El presidente solicitó negar las pretensiones del accionante en cuanto a esa entidad, conforme a que es la entidad encargada de realizar el concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Castilla La Nueva es la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP- de conformidad con las cláusulas establecidas en el convenio interadministrativo No. BOG-869 de 2023.

2.4. Respuesta de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

Corrido el término de traslado la Escuela Superior guardó silencio, pese a que el auto admisorio de la acción de tutela le fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co, y, cuya confirmación de entrega se efectuó el 27 de septiembre del año en curso (Fl. 5 doc. PDF 05ConstanciasNotificacionAutoAdmiteTutela).

III. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad...” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es, además, un mecanismo subsidiario; en cuanto que solo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para el efecto de su protección. No obstante, excepcionalmente, pero de manera transitoria, procede así exista otro instrumento judicial ordinario cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumiría irreversiblemente.

1. Problema jurídico.

Con base en los precedentes, corresponde al despacho resolver si la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**, está vulnerando los derechos al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos del accionante, como consecuencia de la decisión de inadmitirlo para participar en el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028.

2. Sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se dirige contra decisiones adoptadas al interior de un Concurso de Méritos.

Frente a este caso particular, debe el despacho citar la Sentencia T-340 del 2020, en donde la Corte Constitucional hace un estudio detallado sobre la procedencia de la acción de tutela,



cuando se dirige contra decisiones adoptada al interior de un Concurso de Méritos, ante lo cual, la máxima Corporación en lo constitucional señaló lo siguiente:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio



público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias¹; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”²”

Con base en lo anterior, se concluye que la acción de tutela, en este caso particular, es procedente de forma excepcional, esto, para cuestionar actos administrativos proferidos al interior de un Concurso de Méritos, no por la configuración de un perjuicio irremediable, como acostumbra a definirse, sino a la eficiencia e idoneidad de los medios ordinarios que existe y al que se debe acudir para garantizar los derechos que puedan afectarse al interior de un concurso de méritos, siendo estos los consagrados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En ese orden de ideas, deberá el Juez Constitucional, en cada escenario particular, analizar si estos medios resultan idóneos y eficaces para salvaguardar los derechos del accionante.

3. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso administrativo.

En este punto, corresponde hacer mención sobre el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; el cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T- 909 de 2009, de la siguiente manera:

“Ha subrayado la Corte Constitucional que la garantía del debido proceso en asuntos administrativos supone que el Estado se ajuste a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico y ello no sólo cuando se trata de adelantar trámites a partir de los cuales sea factible deducir responsabilidades de orden disciplinario o los atinentes al control y vigilancia. Esta garantía debe hacerse efectiva del mismo modo en los trámites que las personas inician con el objeto de ejercer sus derechos ante la administración o con el fin de cumplir con una obligación y abarca el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. El propósito consiste, pues, en evitar que la suerte de las personas quede al albur de una decisión arbitraria o de una ausencia de decisión por dilación injustificada.” (Subraya y Negrilla por fuera del texto).

Adicionalmente, en jurisprudencia más reciente, sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2019 expresó lo siguiente:

¹ Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

² Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”³ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción⁴.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁵

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”⁶.

³ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

⁴ Sentencia T-581 de 2004.

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

⁶ Sentencia T-982 de 2004.



En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión. (Subraya y Negrilla por fuera del texto).

En virtud de lo planteado, se deduce que este derecho obliga, entre otras, a la administración a cumplir estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias, con el fin de brindar seguridad jurídica a los administrados respecto de las normas bajo las cuales se rige su actuación.

4. Análisis del caso concreto -Sobre la procedencia de la acción de tutela para cuestionar actos administrativos proferidos al interior de un Concurso de Méritos.

Con la interposición de la presente acción de tutela, el actor solicita, concretamente, que se protejan sus derechos al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, en esa medida, para cesar la trasgresión aludida, pide que se ordene a la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**, que de manera inmediata realice los trámites administrativos necesarios a que haya lugar con el fin de garantizar que sea admitido y pueda participar en el concurso de méritos de personeros municipales período 2024-2028.

Ahora, conforme a la documental aportada por el actor, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.827.355 expedida en Castilla La Nueva, Meta, registrando lugar y fecha de nacimiento Orocué, Casanare, 8 de febrero de 1965 (Fl. 11 doc. PDF 01EscritoTutelaConAnexos).
- El 11 de septiembre de 2023 formuló "Solicitud de habilitación de Plataforma para cargue correcto de la cédula de ciudadanía", mediante mensaje de datos direccionado a la dirección de correo electrónico concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co (Fls. 12 al 14 doc. PDF 01EscritoTutelaConAnexos).
- El 20 de septiembre de 2023 formuló "Recurso de Reposición... frente a la decisión de inadmitirme para participar en el Concurso de Personeros 2024-2028...", mediante mensaje de datos direccionado a la dirección de correo electrónico concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co (Fls. 18 al 19 doc. PDF 01EscritoTutelaConAnexos).
- El 20 de septiembre de 2023 formuló reclamación contra el listado de admitidos e inadmitidos del concurso (Fl. 26 doc. PDF 01EscritoTutelaConAnexos).
- Mediante oficio No. 12_530_375_20_5051 del 25 de septiembre de 2023 el Director Técnico de Procesos de Selección de la **ESAP** emitió respuesta a la reclamación interpuesta por el señor **José Robinson Castaño Echeverry** contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en el marco del Concurso Público de Méritos de Personeros Municipales 2024-2028, con la cual se le indicó lo siguiente:

"En el caso aquí revisado, una vez verificados los soportes aportados por JOSE ROBINSON CASTANO ECHEVERRY identificado con CC 7827355 se evidencia que no cargó a la plataforma de inscripción la cédula de ciudadanía, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución de Convocatorio, al tiempo que no acredita las calidades exigidas en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994."



(Fls. 15 al 17 doc. PDF 01EscritoTutelaConAnexos).

Frente a lo expuesto por el actor, la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** no se pronunció respecto a los hechos y pretensiones formulados en el escrito de tutela, aunque fue debidamente notificada del auto admisorio de la acción constitucional; razón por la cual, se dará aplicación a la figura de presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Además, como averiguación previa, y, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a verificar la plataforma virtual instituida por la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** para el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024 – 2028 (<http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>), con el fin de analizar los documentos expedidos para tal fin, los cuales son:

- La Resolución No. SC –985 del 11 de agosto de 2023 *“Por medio de la cual se establece el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028”*, en la cual se hace el siguiente recuento normativo de interés:

“Que, el numeral 8 del Artículo 313 de la Constitución Política establece que es función de los Concejos Municipales realizar la elección de personero para el periodo que fije la Ley.

Que, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, señaló que los Concejos Municipales o Distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del Personero Municipal por parte del Concejo debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Que, el Artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 señala que el personero municipal será elegido de la lista que resulte de un proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal, el cual puede efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

(...)

Que, el artículo 1.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 de 2015 definió que la ESAP “es un Establecimiento Público, de carácter universitario, cuyo objeto es la capacitación, formación y desarrollo, desde el contexto de la investigación, docencia y extensión universitaria, de los valores, capacidades y conocimientos de la administración y gestión de lo público que propendan a la transformación del Estado y ciudadano”.



En el numeral 15 del artículo 4º del citado Decreto 1083 de 2015, se establecieron las funciones de la ESAP, dentro de las cuales le corresponde, entre otras, las siguientes: “Realizar, en los términos de ley, concursos para ingreso al servicio público, brindar capacitación y asesoría en materia de carrera administrativa a los organismos del Estado y sus servidores públicos, y realizar investigaciones relacionadas con el principio del mérito y el derecho a la igualdad en el acceso al empleo público, para lo cual podrá suscribir contratos y/o convenios con las entidades públicas que corresponda.”

(...)

Que, en desarrollo de los mencionados postulados constitucionales y legales, entre los días 29 de marzo al 05 de abril de 2023 y 30 de junio al 07 de julio de 2023, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP invitó, a través del sitio web institucional, a todos los concejos municipales del país a postularse para la realización del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024 – 2028 con la ESAP.

(...)

Que, como resultado de estas invitaciones, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP suscribió, perfeccionó y actualmente ejecuta 400 convenios interadministrativos con concejos de municipios de quinta y sexta categoría del país, cuyo objeto es aunar esfuerzos financieros, técnicos, administrativos, operativos y jurídicos para desarrollar el Concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal, para el período 2024 – 2028, conforme se indica en el anexo 1 de este acto administrativo.

(...)

Que, el literal a) del Artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, señala que es función de la Mesa Directiva del Concejo Municipal suscribir la convocatoria del concurso, con previa autorización de la Plenaria de la corporación, la cual será la norma reguladora del proceso de selección.”

- La Resolución No. SC – 1019 del 17 de agosto de 2023 “Por medio de la cual se modifica la Resolución SC -985 de 2023 “Por medio de la cual se establece el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028”, en la cual se estableció que la etapa de inscripciones abarcaba desde el 25 al 31 de agosto de 2023.

- El Instructivo de uso del Aplicativo para el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, en el cual se explica paso a paso el ingreso al aplicativo, el registro de la inscripción, el registro de la información requerida; además, en los pasos No. 11, 13, 20 y 24 se especifica lo siguiente:

“11. En Datos básicos debe adjuntar el documento de identidad (cédula de ciudadanía) únicamente en formato PDF y con un peso máximo de 2048 KB o 2 MB. Para lo cual se debe pulsar el botón Seleccionar archivo y posteriormente, el botón Adjuntar. Luego verá el estado Cargado.”

(...)

13. Cuando haya diligenciado la ficha Datos básicos debe cambiar el estado con el icono de verificado (v). De no tener ese icono en su ficha debe entender que usted



no ha diligenciado en su totalidad la ficha de Datos básicos. Verifique que el documento se haya Cargado en debida forma.

(..)

20. Para finalizar la inscripción, usted deberá aprobar los términos y condiciones que se le muestran en esta ventana rellenando los cuadrados, al principio de cada texto. Tenga en cuenta que luego de oprimir Finalizar proceso de inscripción, usted ya no podrá editar la información de su hoja de vida.

(...)

24. En caso de alguna duda, inquietud o solicitud por parte del aspirante, para efectos del desarrollo del Concurso Público de Méritos Personeros 2024-2028 solo estará habilitado como medio de recepción, el correo electrónico concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co".

- La Resolución No. SC – 1133 del 6 de septiembre de 2023 “Por medio de la cual se modifica la Resolución SC -1019 de 2023” ampliando el término de inscripción de aspirantes hasta el 15 de septiembre del año en curso, y, estableciendo la etapa de verificación de requisitos mínimos desde el 16 al 25 de septiembre.

- Instructivo para Presentación de Reclamaciones, en el cual se indica paso a paso para registrar una reclamación dentro del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024 – 2028.

Conforme a los precedentes, considera el despacho que en este escenario existe vulneración del derecho al debido proceso del actor, y, como consecuencia de ello, también transgresión de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, teniendo en cuenta que la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** NO se sujetó a las normas propias del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, esto, por cuanto según los antecedentes se puede verificar que el 11 de septiembre del año en curso, el señor **José Robinson Castaño Echeverry** formuló “Solicitud de habilitación de Plataforma para cargue correcto de la cédula de ciudadanía”, mediante mensaje de datos direccionado a la dirección de correo electrónico concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co; petición que se hizo dentro de la Ampliación del término de inscripción de aspirantes en el aplicativo dispuesto para el concurso, ordenado mediante Resolución No. SC – 1133 del 6 de septiembre de 2023; sin embargo, la Escuela accionada no contestó la solicitud del peticionario, y, peor aún, no le habilitó la plataforma para corregir el yerro, pese a que se encontraba dentro del término de inscripción, el cual se amplió hasta el 15 de septiembre de 2023.

Adicional a ello, observa el despacho que el actor formuló la reclamación contra el listado de admitidos y no admitidos, anexando copia de su documento de identidad; empero, la entidad accionada no le otorgó un término para corregir los yeros advertidos, máxime, cuando este se trataba únicamente del documento de identidad del aspirante, el cual según la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** era necesario para determinar que era colombiano por nacimiento, aspecto que pudo verificarse con el diligenciamiento de su nacionalidad o los demás documentos aportados en el registro.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo constitucional deprecado por el señor **José Robinson Castaño Echeverry**, para proteger su derecho al debido proceso administrativo,



transgredido como consecuencia de la decisión de la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** de inadmitirlo del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024 – 2028, por considerar que no acreditó ser colombiano de nacimiento, esto, por cuanto el actor acreditó dicha condición por otros medios, y, lo más importante aún, dentro del término de la inscripción solicitó que se le habilitara la plataforma para subir de forma correcta su documento de identidad, petición que no fue atendida por la Escuela accionada.

Con relación a la orden para que cese la transgresión aludida, advierte el despacho que de la lectura del oficio No. 12_530_375_20_5051 del 25 de septiembre de 2023, suscrito por el Director Técnico de Procesos de Selección de la **ESAP**, con el cual emite respuesta a la reclamación interpuesta por el señor **José Robinson Castaño Echeverry** contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, se extrae que la única causal de inadmisión del accionante es la “... *no presentación del documento de identidad escaneado por ambas caras...*” lo cual “... *impido realizar la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, entre ellos, contar con la nacionalidad de colombiano de nacimiento.*”; por tanto, se ordenará a la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** que realice los trámites administrativos necesarios a que haya lugar con el fin de garantizar que el señor **José Robinson Castaño Echeverry** sea admitido y pueda continuar participando en el Concurso de Méritos de Personeros Municipales período 2024-2028.

Ahora, como la aplicación de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales, se llevó a cabo el pasado 8 de octubre del año en curso, la Escuela accionada deberá permitir que el actor aplique a dicha prueba de forma individual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional;

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho al debido proceso del accionante **José Robinson Castaño Echeverry**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.827.355, por las razones expuestas.

Segundo: En ese sentido, ordenar a la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**, en cabeza de su Director Nacional **Jorge Iván Bula Escobar** -o quien haga sus veces- que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice los trámites administrativos necesarios a que haya lugar con el fin de garantizar que el señor **José Robinson Castaño Echeverry**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.827.355, sea admitido y pueda continuar participando en el Concurso de Méritos de Personeros Municipales período 2024-2028.

Por tanto, dentro del término referido deberá permitir que el accionante aplique a las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales.

Tercero: Advertir que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dadas las actuales circunstancias de excepción por Covid-19.

Cuarto: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **50006 3153 001 2023 00256 00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: José Robinson Castaño Echeverry.
Accionado: ESAP.
Decisión: Concede Debido Proceso Administrativo.

Quinto: Notifíquese a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias – Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87bad90c5e76eb51a058c204d6b0f4ff5a336d211fbf586ec463a2f22e3c7eb6

Documento generado en 11/10/2023 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>